

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00080

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación– presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 4 de agosto de 2022 (*pdf. 09 C1*), a través del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Sostuvo que los oficios comunicando las medidas solamente se elaboraron el 23 de febrero de 2022; pero no era posible aplicar la citada sanción, habida cuenta que no había una carga pendiente de realizar por ella, toda vez que en virtud del inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 “la carga procesal o el acto tramitar los oficios de las medidas cautelares se encuentran en cabeza de los señores Secretarios de los despachos judiciales o en cabeza de los funcionarios que hagan sus veces” y, por esa norma se encontraba en “imposibilidad” de adelantar las gestiones para el perfeccionamiento de las cautelas.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la censura planteada no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, en el auto del 21 de octubre de 2021 se decretaron como medidas cautelares embargo y secuestro de algunos bienes muebles y enseres; y de productos financieros propiedad de la parte demandada.

Asimismo, requirió a la parte actora para que “en el término de 30 días proceda a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 ib.”, y “Vencido dicho plazo en silencio, o sin que se hubiere cumplido el citado requerimiento, se le requiere para que en el término de 30 días proceda a notificar de la demandada a la

ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 ib” (pdf. 03, c. 1).

Los dos requerimientos fueron notificados oportunamente a la parte demandante, entidad que no formuló recurso frente a estos, por lo que lo allí dispuesto debía acatarse, pues en caso de no hacerlo se le aplicaría el desistimiento tácito a las medidas cautelares, y, de ser el caso, a la propia demanda.

Adicionalmente, ante la tardanza de la Secretaría del despacho en la elaboración de los oficios, mediante memorial del 2 de diciembre de 2021 preguntó si estos “ya se encuentran elaborados, con ánimo de pasar a recogerlos” (pdf. 04, c. 1).

A su turno, el 23 de febrero de 2022, el Secretario del despacho remitió a la demandante el despacho comisorio y el Oficio No. 00568-22 del 17 de febrero pasado “para su respectivo trámite” (pdf. 0, c. 2), sin que presentará alguna objeción a ese trámite.

De manera que no recurrió la providencia que le impuso la carga de tramitar el despacho comisorio y el oficio comunicando el decreto de medidas cautelares, incluso se ofreció a darles trámite; por lo que no cumplir las cargas allí impuestas le acarreaba la sanción del desistimiento tácito de la demanda; y ahora no puede alegar que no estaba autorizada por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 para realizar dicha gestión, puesto que con tal proceder vulneró el principio de confianza legítima al contradecir su voluntad inicial de realizar esa gestión, donde este “principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior” (Sent. Rev. 25 de junio de 2009, Exp. 2005-00251 01)”¹.

Por lo tanto, en respecto del acto propio de comprometerse a realizar la gestión de enviar las comunicaciones orientadas a perfeccionar las medidas cautelares decretadas a su favor, la parte demandante no puede justificar su omisión en argumentos que en su oportunidad correspondiente no puso de presente al juzgado, puesto que vulneraría el citado principio, y el de la buena fe objetiva, que denota el “deber de las partes de comportarse en forma coherente, de tal manera que una parte no puede contradecir injustificadamente conductas anteriores relevantes”².

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de enero de 2011. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

² CSJ. SC. STC.16 jun. 2012, Rad. 2012-00276-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020. STC3045-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00785-00. Álvaro Fernando García Restrepo.

Finalmente, en lo atinente al argumento de la parte actora de estar en imposibilidad de tramitar las citadas comunicaciones secretariales este argumento no tiene vocación de prosperidad, por cuanto si ella hubiera enviado los oficios a las entidades destinatarias se habrían perfeccionado las medidas, por cuanto el oficio y el despacho comisorio fueron firmados por el Secretario de manera digital con los siguientes códigos de verificación: 4b75eeee6ae1ac6194a33bc4392cc8c7df5db4a6c5974b47af4cce60eb1ad50 y ace35cb0d704adefdb4eabe4a819e9529c4d38c7ba556490ccc3f91e1c8ec148.

Estos códigos permiten obtener a quien es el destinatario de la medida cautelar la autenticidad del documento, en tanto que con él averigua fácilmente que lo elaboró el Secretario del Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por disponerlo así el numeral 2 del parágrafo de los artículos 28, 30 y 35 (numeral 5) de la Ley 527 de 1999, 3 (numeral 6) y 15 (numeral 1) del Decreto 333 de 2014).

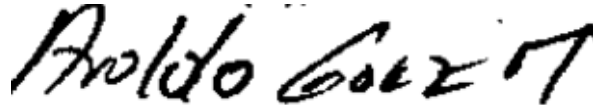
No prospera, por ende, el recurso en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial auto adiado el 4 de agosto de 2022 (*pdf. 09 C1*).

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (artículos 17 (numeral 1) del CGP y 31 de la Constitución Política).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 059 del 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7d5a03d5f1f948790bffc4cf578c74091528cb9b57f79b2e0cee033840bb5b

Documento generado en 04/11/2022 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>